

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-51/2011

ACTOR: TELEVISIÓN AZTECA, S.A.
DE C.V.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: RAUL ZEUZ ÁVILA
SÁNCHEZ

México, Distrito Federal, a seis de abril de dos mil once.
VISTOS para resolver los autos del expediente señalado en el rubro, relativo al recurso de apelación interpuesto por Televisión Azteca, S.A. de C.V., en contra de la resolución CG35/2011, emitida el dos de febrero de dos mil once, por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el expediente identificado con la clave SCG/PE/CG/022/2010, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-162/2010, y

R E S U L T A N D O

Primero. Antecedentes. De los hechos narrados y de las constancias que obran en el expediente se desprende lo siguiente:

I. El doce y dieciséis de marzo de dos mil diez, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, solicitó el inicio del proceso sancionador contra Televisión

Azteca, S. A. de C. V., concesionaria de las emisoras XHCH-TV canal 2, XHECH-TV canal 11(-), XHHPC-TV canal 5(+), XHHDP-TV canal 9(+) y XHCJH-TV canal 20, en el Estado de Chihuahua, por haber incumplido, sin causa justificada, su obligación de transmitir diversos mensajes y programas de los partidos políticos y de las autoridades electorales, correspondiente a la etapa de precampañas del proceso electoral en dicha entidad.

II. El veinticuatro de marzo de dos mil diez, mediante resolución CG96/2010, el Consejo General del Instituto Federal Electoral declaró fundado el referido procedimiento especial sancionador e impuso a Televisión Azteca, S.A. de C.V., diversas multas, además de que le ordenó subsanar la omisión de difundir, sin causa justificada, promocionales de los partidos políticos y autoridades electorales, relativos al proceso electoral local en el Estado de Chihuahua, a través de los canales que la televisora opera en esa entidad.

III. El treinta de marzo de dos mil diez, Televisión Azteca S.A. de C.V., interpuso recurso de apelación, a fin de controvertir la citada resolución CG96/2010, el cual fue radicado ante esta Sala Superior con el número de expediente SUP-RAP-37/2010.

IV. El veintiuno de abril del año en curso, esta Sala Superior resolvió el referido medio de impugnación, en el sentido de modificar la resolución impugnada, únicamente para el efecto de que la responsable realizara una nueva individualización de

la sanción, teniendo en cuenta los lineamientos establecidos en la propia ejecutoria.

V. El diecinueve de mayo de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la resolución CG160/2010, a través de la cual reindividualizó la sanción impuesta a la persona moral recurrente, con la que pretendió dar cumplimiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional en la sentencia de referencia.

VI. En desacuerdo con lo anterior, el veintinueve de mayo de dos mil diez, Televisión Azteca, S.A. de C.V., por conducto de su apoderado legal, interpuso diverso recurso de apelación en contra de la resolución CG160/2010, el cual quedó radicado con la clave de expediente SUP-RAP-61/2010.

VII. El veintiuno de julio del año en curso, esta Sala Superior emitió sentencia en el recurso que antecede, en el sentido de revocar la resolución impugnada para el efecto de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, de nueva cuenta, procediera a reindividualizar las sanciones que correspondían a Televisión Azteca, S.A. de C.V., atendiendo a los lineamientos y razones precisadas en la parte final de la ejecutoria.

VIII. En cumplimiento a lo que precede, el veinticinco de agosto de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la resolución CG293/2010.

IX. En desacuerdo con lo anterior, el siete de septiembre de dos mil diez, Televisión Azteca, S.A. de C.V., por conducto de su apoderado legal, interpuso recurso de apelación en contra de la resolución CG293/2010, el cual quedó radicado con la clave de expediente SUP-RAP-162/2010.

X. El nueve de noviembre del año próximo pasado, esta Sala Superior emitió sentencia en el recurso que antecede, en el sentido de revocar la resolución impugnada para el efecto de que la autoridad administrativa electoral emitiera una nueva resolución en la que motivara el por qué a pesar de que la cobertura de las estaciones de televisión son diferentes entre sí, la multa impuesta a la televisora por cada una de estas estaciones, es sustancialmente idéntica.

Asimismo, se estableció que la motivación debía contener la relación que guarda la cobertura con los demás elementos que tomó en consideración para establecer la multa a la recurrente.

XI. El dos de febrero de dos mil once, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la resolución CG35/2011, a través de la cual reindividualizó la sanción impuesta a la persona moral recurrente, en cumplimiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional en la sentencia de referencia. Cuyos resolutivos son del tenor siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. En cumplimiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, en la ejecutoria recaída al expediente SUP-RAP-162/2010, se impone la sanción correspondiente a la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras identificadas con las XHCH-TV canal 2, XHECH-TV canal 11 (-), XHHPC-TV canal 5(+) XHHDP-TV canal 9 (+) XHCJH-TV canal 20 en el estado de Chihuahua, en términos de lo establecido en el considerando NOVENO de este fallo.

SEGUNDO. Se impone a la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de **XHCH-TV canal 2** en el estado de Chihuahua una sanción consistente en **una multa de 3,129.30 (tres mil ciento veintinueve punto treinta) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de la comisión de la infracción equivalente a la cantidad de \$179,809.57 (ciento setenta y nueve mil ochocientos nuevos pesos 57/100 M.N) [cifras calculadas al segundo decimal]**, en términos de lo establecido en el considerando NOVENO de este fallo.

TERCERO. Se impone a la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A de C.V; concesionaria de **XHECH-TV canal 11(-)** en el estado de Chihuahua, una sanción consistente en **una multa de 2,985.56 (dos mil novecientos ochenta y cinco punto cincuenta y seis) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de la comisión de la infracción, equivalentes a la cantidad de \$171,550.27 (ciento setenta y un mil quinientos cincuenta pesos 27/100 M.N) [cifras calculadas al segundo decimal]**, en términos de lo establecido en el considerando **NOVENO** de este fallo.

CUARTO. Se impone a la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V; concesionaria de **XHHPC-TV canal 5(+)** en el estado de Chihuahua, una sanción consistente en una multa de **2,243.58 (dos mil doscientos cuarenta y tres punto cincuenta y ocho) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de la comisión de la infracción, equivalentes a la cantidad de \$128,916.10 (ciento veintiocho mil novecientos dieciséis pesos 10/100M.N [cifras calculadas al segundo decimal]**, en términos de lo establecido en el considerando **NOVENO** de este fallo.

QUINTO. Se impone a la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V; concesionaria de **XHHDP-TV canal 9(+)** en el estado de Chihuahua, una sanción consistente en una multa de **4,379.88 (cuatro mil trescientos setenta y nueve**

punto ochenta y ocho) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de la comisión de la infracción, equivalentes a la cantidad de \$251,667.90 (doscientos cincuenta y un mil seiscientos sesenta y siete pesos 90/100M.N) [cifras calculadas al segundo decimal], en términos de lo establecido en el considerando **NOVENO** de este fallo.

SEXTO. Se impone a la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V; concesionaria de **XHCJH-TV canal 20(+)** en el estado de Chihuahua, una sanción consistente en una multa de 3,343.66 (Tres mil trescientos cuarenta y tres punto sesenta y seis) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de la comisión de la infracción, equivalentes a la cantidad de \$192,126.70 (ciento noventa y dos mil ciento veintiséis pesos 70/100M.N) [cifras calculadas al segundo decimal], en términos de lo establecido en el considerando **NOVENO** de este fallo.

SÉPTIMO. En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, el monto de las multas antes referidas deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral (sita en Periférico Sur 4124, primer piso, Colonia Exhacienda de Anzaldo, Código postal 01090, en esta ciudad capital), dentro del plazo de quince días siguientes a la legal notificación de la presente determinación; lo anterior en virtud de que en términos del último párrafo del artículo 41 de la Carta Magna, así como lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6 de la Ley general de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en su caso, la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales en la presente materia, no producirá efectos suspensivos sobre la Resolución o el acto impugnado.

OCTAVO. En términos del artículo 42, de la Ley general de Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe de interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

NOVENO. En caso de que Televisión Azteca, S.A. de C.V; con Registro federal de Contribuyentes TAZ920907P21 y domicilio ubicado en Periférico Sur 4121, Col. Fuentes del Pedregal, C.P. 08700, Delegación Tlalpan, México D.F. y cuyos representantes legales según consta en autos con los CC. Francisco Javier Hinojosa Linage, José Guadalupe Botello Meza Y José Luis Zambrano Porras, incumpla con los resolutivos identificados como **SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO y SEXTO** del presente fallo, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, en términos de lo dispuesto en el artículo 355, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo previsto en el Convenio para el control y cobro de créditos fiscales determinados por el Instituto Federal Electoral, derivados de las multas impuestas por infracciones relativas a los incisos b), c), d), e), f), g) y h) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

DÉCIMO. Notifíquese a la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación del cumplimiento dado a la ejecutoria dictada en los autos del expediente identificado con la clave SUP-RAP-162/2010, a efecto de dar cabal cumplimiento a lo ordenado; asimismo, a Televisión Azteca, S.A de C.V; concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHCH-TV canal 2, XHECH-TV canal 11(-), XHHPC-TV canal 5 (+), XHHDP-TV canal 9 (+) y XHCJH-TV canal 20 en el estado de Chihuahua.

DÉCIMO PRIMERO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido

II. Recurso de apelación. En desacuerdo con la determinación que precede, Televisión Azteca, S.A. de C.V. interpuso recurso de apelación.

III. Trámite. La autoridad señalada como responsable tramitó la referida demanda, para luego, remitirla a este órgano jurisdiccional, junto con el expediente formado con motivo del

presente medio de impugnación, las constancias de mérito y su informe circunstanciado.

IV. Turno. Recibidas las constancias atinentes, por acuerdo de tres de marzo del año en curso, dictado por la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior, ordenó turnar el expediente a la ponencia a su cargo para los efectos de lo señalados en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Admisión y cierre de instrucción. El dieciséis de marzo de dos mil once, la Magistrada Instructora admitió a trámite la demanda, y por proveído de cinco de abril del presente año, declaró cerrada la instrucción quedando el asunto en estado de dictar sentencia, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio impugnativo, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracciones III, inciso a), y V; 189, fracciones I, inciso c) y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4º, 40, párrafo 1, inciso b); 42, y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral, al tratarse de un recurso de apelación interpuesto por una persona moral en contra de una resolución dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dentro de un procedimiento especial sancionador.

SEGUNDO. Procedencia. El presente medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 7; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso b), y 45, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de acuerdo con lo siguiente:

Forma. La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, y en ella se hace constar el nombre de la persona moral recurrente, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados; se ofrecen pruebas y se hace constar, tanto el nombre, como la firma autógrafa de quien promueve en representación de la persona moral recurrente.

Oportunidad. El recurso de apelación fue interpuesto oportunamente, puesto que de las constancias que obran en autos, se advierte que la resolución impugnada se notificó a la parte actora el viernes dieciocho de febrero de dos mil once y la demanda de recurso de apelación se presentó el primer minuto del veinticinco del mismo mes y año.

Lo anterior es así, porque no obstante la aparente extemporaneidad de la promoción del recurso en que se actúa, esta Sala Superior advierte que el medio de impugnación debe tenerse por presentado en tiempo.

Ello es así, porque de las constancias de autos, en particular, de la copia certificada remitida por la responsable en desahogo del requerimiento de nueve de marzo del presente año, formulado por la Magistrada Instructora del presente asunto, se advierte que Wendy López Hernández, mediante razón de veinticinco de febrero del año en curso, asentó:

“Razón: siendo aproximadamente las veintitrés horas con cincuenta minutos del veinticuatro de febrero de dos mil once, fui (sic) requerida por personal de la Secretaría Ejecutiva a fin de recepcionar diversa documentación, por lo que de inmediato acudí a la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto donde se encontraba el C. Carlos Vidal al que conozco por ser una de las personas que recibe notificaciones a nombre de Televisión Azteca, S.A de C.V., presentando diversos escritos, los cuales eran recibidos por el C. Pablo de quien desconozco sus apellidos, mediante el sello fechador correspondiente y procedí a asentar la razón en los medios de impugnación presentados en contra de las resoluciones... CG35/2011 recibido según sello fechador a las 12:01 AM del veinticinco de febrero de dos mil once,...Asimismo se anexa copia simple de la bitácora de visitantes del día veinticuatro de febrero del año en curso, correspondientes a la entrada general en donde la hora de entrada es ilegible y la hora de salida se registró a las 00:15 (sic), asimismo en la bitácora de acceso al edificio “A” del veinticuatro de febrero de la misma anualidad, se observa el registro del C. Carlos Vidal a las 11: 27 y salida a las 12:12, lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar.

De la transcripción anterior se advierte que a las veintitrés horas con cincuenta minutos fue requerida para recibir diversos

documentos y que, por ese motivo se dirigió a la Oficialía de Partes, que en ese lugar ya se encontraba el C. Pablo recibiendo documentación, que el primer y segundo medios de impugnación los sellaron a las veintitrés horas, cincuenta y ocho minutos del veinticuatro de febrero, el tercero y cuarto a las 12:01 A. M., del veinticinco de febrero de dos mil once y así sucesivamente; en concreto, el presente recurso de apelación se recibió a las 12:01 AM del veinticinco del mencionado mes y año, o mejor dicho, a las 00:01 horas (cero horas con un minuto) de ese día, lo que a primera vista conduciría a estimar que su presentación fue extemporáneo, sin embargo, dicha situación no es atribuible a la apelante, en virtud de que la servidora pública, con cargo de Subdirectora de Servicios, adscrita a la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, y dentro de cuyas funciones se encuentra, realizar notificaciones y asentar razones de recibo de la documentación que se presenta en la Secretaría Ejecutiva de esa Institución, (según afirma en un hecho no controvertido el Secretario del Consejo General de ese Instituto Electoral al cumplimentar el requerimiento del Magistrada Instructora del presente asunto, de nueve de marzo del año en curso, en su oficio SCG/641/2011, de once de ese mismo mes y año) de nombre Wendy López Hernández, alude claramente, e incluso obran las constancias respectivas en autos (bitácora de visitantes del veinticuatro de febrero del año en curso, correspondientes a la entrada general; y bitácora de acceso al edificio "A" de esa misma fecha), que la persona encargada de presentar los

medios de impugnación arribó a dicho edificio del mencionado Instituto a las 11: 27 horas, pasado meridiano, y se comenzaron a recibir los medios de impugnación relativos, entre ellos, en el que se actúa, a las 11:58 horas, es decir, treinta y un minutos después, por tanto, es claro, que la hora en que se presentó la demanda origen de este expediente no deriva del descuido de la parte actora, sino de la actitud o actuación de la autoridad, por lo que resulta inconcuso que falta un elemento fundamental para la actualización de la causa de improcedencia, consistente en el incumplimiento imputable al promovente de una carga procesal, y esto lleva a la admisibilidad de la demanda.

Sirve de apoyo a lo expuesto, *ratio esendi*, la tesis de jurisprudencia número 16/2005, aprobada por esta Sala Superior en sesión pública de veintidós de noviembre de dos mil cinco, por unanimidad de votos, y declarada formalmente obligatoria, la cual se publicó en las páginas 608 y 609, de la *Compilación Oficial Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

IMPROCEDENCIA. LAS CAUSAS FUNDADAS EN DEFICIENCIAS DE LA DEMANDA SÓLO SE ACTUALIZAN SI SON IMPUTABLES A LOS PROMOVENTES. Las causas de improcedencia de los medios de impugnación en materia electoral, que se fundan en meras deficiencias en la formulación de una demanda, operan cuando sus irregularidades son imputables a los promoventes, pero no cuando se originan en la insuficiencia o falta de claridad de las leyes o en la actitud o actuación incompleta o indebida de las autoridades aplicadoras, que razonablemente puedan provocar confusión o desconcierto en los justiciables, e inducirlos a error en la redacción y presentación de los escritos de promoción o interposición de los juicios o recursos, pues la finalidad perseguida con estos

instrumentos procedimentales consiste en hacer realidad el acceso efectivo a la justicia, lo que es un imperativo de orden público e interés general, en tanto que el rechazo de las demandas por las causas mencionadas constituye una sanción para el actor ante su incumplimiento con la carga procesal de satisfacer los requisitos legales necesarios para la viabilidad del medio de impugnación. Entonces el acceso a la justicia constituye la regla, y la improcedencia por las omisiones indicadas, la excepción, que como tal sólo debe aplicarse cuando se satisfagan claramente y en su totalidad sus elementos constitutivos. Por tanto, cuando existan esas irregularidades, pero se tenga la convicción firme de que no provienen de la incuria o descuido de su autor, sino de las deficiencias de la ley o de la actitud o actuación de las autoridades, resulta inconcuso que falta un elemento fundamental para la actualización de la causa de improcedencia, consistente en el incumplimiento imputable al promovente de una carga procesal, y esto lleva a la admisibilidad de la demanda.”

Legitimación y personería. Estos requisitos se encuentran satisfechos, toda vez que la promovente es una persona moral a la que se le impuso diversas sanciones derivadas del incumplimiento de transmitir el pautado de radio y televisión que le fue remitido por la autoridad administrativa electoral; persona moral que interpone el recurso de apelación a través de su representante legítimo.

En efecto, la demanda de Televisión Azteca, S. A. de C. V., concesionaria de las emisoras XHCH-TV canal 2, XHECH-TV canal 11(-), XHHPC-TV canal 5(+), XHHDP-TV canal 9(+) y XHCJH-TV canal 20, en el Estado de Chihuahua, se encuentra firmada por José Luis Zambrano Porras, a quien la autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, le reconoce el carácter de apoderado de dicha persona moral, con sustento en el testimonio notarial número cuarenta y ocho mil doscientos

ochenta, otorgado ante el Notario Público número doscientos veintisiete del Distrito Federal.

Lo anterior, hace evidente que se satisfacen los supuestos de legitimación y personería, en términos de lo previsto en el artículo 45, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Carácter definitivo de la resolución recurrida. La resolución dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral es un acto definitivo, toda vez que, en su contra no procede algún otro medio de impugnación, en virtud del cual pueda ser modificada, revocada o anulada, de ahí que se estime colmado el presente requisito de procedencia.

Toda vez que no se invoca ni se advierte de oficio la actualización de alguna causal de improcedencia, se procede al estudio de los agravios hechos valer.

TERCERO. Cuestión preliminar. La televisora recurrente expone algunos alegatos encaminados a evidenciar que el Consejo General del Instituto Federal Electoral incumplió con lo resuelto en el recurso de apelación SUP-RAP-162/2010 al emitir la resolución impugnada, y en otros cuestiona diversos aspectos de la resolución por vicios propios.

Esto es, en su demanda, la recurrente afirma, por una parte, que la responsable incumplió con la sentencia emitida en el

juicio citado, y por otra, se queja de aspectos nuevos de la resolución.

Ese escenario, en principio, podría conducir a determinar la escisión de la demanda, para que, por una parte se analizara el cumplimiento de la ejecutoria señalada, y por otra, se resolvieran los agravios contra los nuevos aspectos de la resolución que no son materia del cumplimiento.

Sin embargo, como en general, todos los aspectos están vinculados con la nueva individualización de las sanciones, lo conducente es resolverlos conjuntamente en esta ejecutoria, en razón de que guardan estrecha relación con la cuantificación realizada por la responsable en que incluyó aspectos que, según el apelante, constituyen elementos distintos a los ordenados por esta Sala Superior en la ejecutoria que se ha hecho referencia.

De esta manera, como en general, todos los aspectos están vinculados con la individualización de la sanción, lo conducente es resolverlos conjuntamente en esta ejecutoria; similar criterio similar se acogió por este órgano jurisdiccional al dictar las correspondientes resoluciones en los expedientes SUP-RAP-161/2010; SUP-RAP-162/2010; SUP-RAP-163/2010; SUP-RAP-164/2010; SUP-RAP-165/2010; SUP-RAP-166/2010; SUP-RAP-167/2010; SUP-RAP-168/2010 y SUP-RAP-169/2010.

CUARTO. Agravios. De la lectura integral del escrito de demanda se advierte que la apelante solicita que la resolución impugnada se revoque, en razón de que considera, carece de la debida motivación, aunado a que incumple con los lineamientos dictados por la Sala Superior en virtud de lo siguiente:

1. Que se dejó de tomar en consideración el periodo total de la pauta como elemento fundamental para individualizar la sanción.

Lo anterior, en razón de que en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se prevé como sanción máxima la multa consistente en el equivalente a cien mil veces de salario mínimo, aspecto que hace evidente que las sanciones impuestas representan más del doble del monto permitido en función del porcentaje de incumplimiento.

En síntesis, el agravio del apelante radica en que el monto máximo que se podría imponer como multa debe guardar una proporción directa entre el máximo permitido en la ley con el porcentaje de incumplimientos, es decir, si se incumple el total de la pauta, el máximo de multa sería el equivalente a cien mil veces el salario mínimo y si se incumple el cincuenta por ciento del total de la pauta, el máximo ascendería al equivalente a cincuenta mil veces el salario mínimo.

Al efecto, el apelante señala que la cuantificación hecha por la responsable incumple con la motivación debida, pues se realizó en los términos siguientes:

A. Que se aplicó un factor no precisado para obtener una base que sirvió para determinar la sanción a imponer, pues se insertó un cuadro en el que se señalaron los promocionales omitidos y el monto base de la sanción en días de salario mínimo general vigente.

B. Luego se adicionó otro “factor”, que modificó la base de la sanción, en la proporción que representa el porcentaje de cobertura de cada una de las emisoras denunciadas, aspecto que se consideró como una agravante y no como un elemento objetivo para determinar la sanción.

C. Después se adicionó otra agravante, consistente en el tipo de elección y etapa del proceso en días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

En resumen, el argumento del actor radica en que la autoridad responsable partió del máximo permitido en la ley, y luego adicionó cantidades por cada uno de los elementos precisados por la Sala Superior, situación que la llevó a cuantificarle sanciones superiores al doble permitido en la Ley; lo anterior se esquematiza en el siguiente cuadro:

EMISORA	MONTO BASE DE LA	ADICIÓN	ADICIÓN POR TIPO DE	TOTAL.
---------	------------------	---------	---------------------	--------

SUP-RAP-51/2011

	SANCIÓN SMGVDF	POR COBERTURA SMGVDF	ELECCIÓN Y ETAPA DEL PROCESO ELECTORAL SMGVDF	SMGVDF
XHCH-TV canal 2 <small>Pautado = 4320 Incumplimientos en número = 28 Porcentaje de incumplimientos = 0.64 % Multa máxima = 100,000</small>	1,093.70	252.21 Número total de secciones / número de secciones en que se transmitió	218.74	1,564.65 Multa máxima proporcional= 640
XHECH-TV canal 11 <small>Pautado = 4320 Incumplimientos en número = 26 Porcentaje de incumplimientos = 0.60 % Multa máxima = 100,000</small>	1,0025.69	261.96	205.13	1,492.78 Multa máxima proporcional= 600
XHHPC-TV canal 5 <small>Pautado = 4320 Incumplimientos en número = 23 Porcentaje de incumplimientos = 0.53 % Multa máxima = 100,000</small>	906.57	33.91	181.31	1,121.79 Multa máxima proporcional= 530
XHHDP-TV canal 9 <small>Pautado = 4320 Incumplimientos en número = 45 Porcentaje de incumplimientos = 1.04 % Multa máxima = 100,000</small>	1,771.23	64.47	354.24	2,189.94 Multa máxima proporcional=1,040
XHCJH-TV canal 20 <small>Pautado = 4320 Incumplimientos en número = 28 Porcentaje de incumplimientos = 0.64 % Multa máxima = 100,000</small>	1,093.70	359.39	218.74	1,671.83 Multa máxima proporcional= 640

Adiciona el apelante que sostener lo razonado por la responsable sería tanto como desconocer a la pauta como unidad de cumplimiento.

2. Refiere que la responsable incumplió con tomar “el período total de la pauta” como elemento fundamental para individualizar la sanción y de manera secundaria el periodo denunciado, porque los argumentos expuestos en la resolución se advierte que el elemento que predominó en la individualización fue el periodo denunciado.

También menciona que no se expusieron argumentos para sustentar que el porcentaje de incumplimiento fue la base para fijar el monto de la multa y sólo de manera secundaria el monto denunciado.

Que se expuso como consideración que los primeros incumplimientos deben sancionarse con mayor severidad, con lo que se desatendió la instrucción de tomar como base el porcentaje de incumplimientos respecto de la totalidad de la pauta y, al efecto, adiciona que no se pueden sancionar hechos pasados con presunciones de hechos futuros.

Luego, refiere que la responsable le colocó en estado de indefensión, toda vez que desconoce cuales fueron los factores o elementos que integraron el monto inicial o base de las multas.

De igual manera señala que la responsable omitió exponer la medida o forma en que se tomaron en cuenta: a) el tipo de infracción; b) la calificación de la gravedad de la conducta; c) bien jurídico tutelado por las normas transgredidas; d) singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas; e) el número de promocionales omitidos en relación con el periodo total de la pauta; f) intencionalidad con que se condujo la emisora denunciada; g) reiteración de la infracción o violación sistemática de las normas vulneradas, y h) condiciones externas y medios de ejecución.

Así, el apelante expone que no basta que se señale que se tomo en cuenta como elemento principal el porcentaje de incumplimientos en relación con la totalidad de la pauta, sino que se deben exponer las consideraciones con las que se justifique.

3. Refiere el recurrente que no existe una diferencia significativa en el número de promocionales que se dejaron de transmitir por cada una de las estaciones denunciadas, razón por la que, en su concepto, el parámetro que debió tomarse en cuenta para la imposición de la sanción era la cobertura, y a manera de ejemplo señala que las estaciones XHCJE-TV canal 11 tiene una cobertura de 956 secciones, mientras que XHHDP-TV canal 9, solamente cubre 106 secciones, motivo por el que se debe tomar como parámetro la cobertura a efecto de dar cumplimiento a la ejecutoria dictada en el expediente SUP-RAP-168/2010 en la que se determinó “que la valoración del elemento cobertura debe realizarse a través de un ejercicio en el que, entre otros aspectos, exista una relación de proporcionalidad entre la cobertura de concesionaria y la sanción, de manera que, en principio, a mayor cobertura mayor sea la sanción.”

Conforme con lo anterior, la apelante expone que existe una diferencia de coberturas del 88.59% (ochenta y ocho punto cincuenta y nueve por ciento), entre canal 11 y canal 9, mientras que la sanción impuesta tiene solo 17.90% (diecisiete punto noventa) de diferencia.

Después, se alega que si bien la Sala Superior no señaló el valor que se debían atribuir a las coberturas, tampoco expuso que dicho elemento debía considerarse como un agravante, tal y como lo realizó la responsable, pues obtuvo el porcentaje de

secciones de cobertura, con relación al total de secciones del Estado y se aplicó en proporción directa al monto inicial o base.

Afirma el apelante que no se respetó la proporcionalidad ordenada por la Sala Superior en lo relativo a la cobertura porque no se justifica el porqué ante coberturas sustancialmente diferentes, las sanciones sólo son ligeramente diversas, de manera que, en su concepto, se debió cuantificar la sanción, en función de los destinatarios de los promocionales que se dejaron de transmitir.

4. Refiere que a los mapas de cobertura no se les puede atribuir valor probatorio alguno en razón de que el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, en el oficio número DEPPP/STCRT/0147/2011, de doce de enero de dos mil once, expuso que los mapas de cobertura deben ser atendidos como meros referentes de cobertura de cada uno de los concesionarios y permisionarios y utilizados exclusivamente para identificar a los concesionarios y permisionarios que originan su señal en una entidad federativa.

Al efecto, se aduce que dicho oficio obra en el expediente SCG/PE/CG/111/2010 y cuya resolución se acompaña en copia simple al escrito de demanda.

5. Expone la actora que en la resolución impugnada se toma como agravante el tipo de elección y periodo, pero que no se explica la manera en la que se obtiene el porcentaje, pues no

revela el porcentaje que aplica ni las razones que justifican su aplicación, aunado a que dicho elemento se toma para aumentar la sanción, siendo que la falta consiste en la omisión de transmitir promocionales en periodos de precampañas.

QUINTO. Síntesis de la resolución impugnada. A efecto de dar respuesta a los agravios bajo estudio, resulta pertinente referir las consideraciones que sustentaron la resolución impugnada.

En la parte considerativa atinente, la responsable estableció que la resolución tendría por objeto reindividualizar las sanciones motivando el resultado correspondiente, justificando las sanciones en la ponderación de todos los elementos, tales como, cobertura, incumplimiento de la pauta y el periodo denunciado.

Luego expresó que dichos elementos no influirían con la finalidad de disuadir la posible comisión de faltas similares.

Expuso que dentro del catálogo de sanciones aplicables a los concesionarios o permisionarios de televisión se encuentra la multa, cuyo monto máximo es de cien mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, la cual puede ser duplicada en caso de reincidencia, parámetro que debe observarse por la autoridad sancionadora.

Luego expuso que la Sala Superior ordenó motivar el resultado correspondiente a la individualización de la sanción derivado de

SUP-RAP-51/2011

todos los elementos que concurrieron en la comisión de la infracción, en particular, en lo relativo a argumentar los elementos de cobertura, incumplimiento de la pauta y periodo denunciado, con el objeto de determinar la imposición de la sanción.

Expuesto lo anterior, procedió a señalar que el periodo en que se debió transmitir la pauta transcurrió del trece de enero al veintiséis de febrero de dos mil diez, época en que se desarrollaron las precampañas para la elección de candidatos a Gobernador de Chihuahua, lapso que abarcó cuarenta y cinco días, sin embargo, la infracción denunciada se cometió específicamente el dos de febrero de ese año, motivo por el que sólo corresponde a un día del periodo.

Luego se precisaron los canales, número de incumplimientos de cada canal, así como las horas en que se incumplió con el pautado, y de ahí, desprendió los porcentajes de incumplimiento en relación con la totalidad del pautado y con el periodo denunciado en los términos siguientes:

EMISORA	Promocionales pautados	Promocionales omitidos	Porcentaje de omisiones respecto del total de la pauta	Porcentaje de omisiones en relación al periodo denunciado (1 día)	Secciones de cobertura de 2,909	Padrón electoral y lista nominal
XHCH-TV canal 2	4320	28	0.64%	29.16%	671	696,828 y 673,831
XHECH-TV canal 11	4320	26	0.60%	27.08%	743	774,307 Y 789,942
XHHPC-TV canal 5	4320	23	0.53%	23.95%	109	91,627 Y 88,911
XHHDP-TV canal 9	4320	45	1.04%	46.87%	106	90,349 Y 87,6669
XHCJH-TV	4320	28	0.64%	29.16%	956	1,067,568

SUP-RAP-51/2011

canal 20						Y 1,032,880
----------	--	--	--	--	--	----------------

Adicionalmente, manifestó que la falta se calificó con una gravedad especial, en la que se tomaron en consideración el tipo de infracción, la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas, el bien jurídico tutelado, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, intencionalidad y reiteración o vulneración sistemática de las normas, condiciones externas y los medios de ejecución (aspectos que no fueron impugnados) motivo por el que lo procedente era la imposición de una multa porque cumple con la finalidad correctiva de una sanción administrativa y resulta ejemplar, ya que permite disuadir la posible actualización de infracciones similares en el futuro.

Continuando con su argumentación la responsable enunció que tomaría en cuenta:

El periodo total de la pauta (cuarenta y cinco días).

El total de promocionales o impactos ordenados en la pauta (cuatro mil trescientos veinte).

Que el incumplimiento se verificó en un día (dos de febrero de dos mil diez).

El porcentaje de incumplimiento con relación a la totalidad de la pauta.

El porcentaje de incumplimiento en relación al periodo denunciado.

Que la mayoría de los incumplimientos se verificaron en las franjas que cuentan con tres minutos de transmisión.

La cobertura.

La intencionalidad, dado que se confirmó por la Sala Superior en las sentencias dictadas en los expedientes SUP-RAP-37/2010 y SUP-RAP-61/2010.

Reincidencia.

Capacidad socioeconómica, confirmada en la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-61/2010.

Refirió que la sanción se impondría por cada canal y que se atendería al periodo de la infracción; el número de promocionales omitidos respecto de las pautas ordenadas para ese periodo, y la cobertura de cada emisora, en el entendido de que a mayor cobertura mayor sanción.

Precisó que el elemento base de la sanción, sería el porcentaje que representa el incumplimiento respecto de la totalidad de la pauta, en proporción con el monto máximo de la sanción, con la particularidad de que se tomaría en cuenta la intensidad del incumplimiento con relación al periodo denunciado a efecto de satisfacer su finalidad disuasiva, lo que conducía a la autoridad a separarse del criterio de proporcionalidad directa de las sanciones.

SUP-RAP-51/2011

Hecho lo anterior, la autoridad procedió a determinar una base mayor, tomando en cuenta que el incumplimiento se verificó dentro de un proceso comicial, la intencionalidad, que la conducta fue reiterada y que no se mostró animo de cooperación con la autoridad, razones por las que concluyó que las bases para cuantificar la sanción eran las siguientes:

EMISORA	Promocionales omitidos	Montos base de la sanción DSMGVDF
XHCH-TV canal 2	28	1,093.70
XHECH-TV canal 11	26	1,025.69
XHHPC-TV canal 5	23	906.57
XHHDP-TV canal 9	45	1,771.23
XHCJH-TV canal 20	28	1,093.70

Luego, procedió a señalar que se adicionaría el porcentaje de cobertura de los canales en los que se acreditaron los incumplimientos (dato que consideró, previamente confirmado por la Sala Superior), con relación a la base determinada, con el objeto de impactar de manera objetiva, razonable y relativa en la ponderación total de la sanción a imponer.

EMISORA	Montos base de la sanción DSMGVDF	% de Cobertura	Cantidad que procede adicionarse
XHCH-TV canal 2	1,093.70	23.06%	252.21
XHECH-TV canal 11	1,025.69	25.54%	261.96
XHHPC-TV canal 5	906.57	3.74%	33.91
XHHDP-TV canal 9	1,771.23	3.64%	64.47
XHCJH-TV canal 20	1,093.70	32.86%	359.39

Después, la autoridad señaló que tomando en consideración el tipo de elección y periodo, procedería a incrementar la sanción base con un porcentaje; dichos elementos fueron los siguientes:

EMISORA	Montos base de la sanción DSMGVDF	Adición por cobertura	Adición por tipo de elección	Total de sanción
XHCH-TV canal 2	1,093.70	252.21	218.74	1,564.65
XHECH-TV canal 11	1,025.69	261.96	205.13	1,492.78
XHHPC-TV canal 5	906.57	33.91	181.31	1,121.79
XHHDP-TV canal 9	1,771.23	64.47	354.24	2,189.94
XHCJH-TV canal 20	1,093.70	359.39	218.74	1,671.83

Una vez cuantificada la sanción, procedió a tomar en cuenta la existencia de reincidencia, motivo por el que procedió a duplicar las sanciones, toda vez que advirtió la afectación a las prerrogativas de los partidos políticos, a las autoridades y tomo en cuenta que se trata de una obligación que debe observarse dentro y fuera de los procesos comiciales.

De esta suerte, las sanciones finalmente determinó fueron las siguientes:

EMISORA	Sanción en DSMGVDF
XHCH-TV canal 2	3,129.30
XHECH-TV canal 11	2,985.56
XHHPC-TV canal 5	2,243.58
XHHDP-TV canal 9	4,379.88
XHCJH-TV canal 20	3,343.66

Por último, la responsable procedió a tomar en consideración el número total de promocionales no transmitidos, el monto, beneficio, daño o perjuicio derivado de la infracción así como las condiciones socioeconómicas del infractor.

SEXTO. Estudio de fondo. Antes de iniciar con el estudio de cada uno de los motivos de agravio hechos valer por la parte recurrente del presente medio impugnativo, resulta conveniente hacer la precisión respecto de la materia de la controversia.

Materia del asunto. Para el examen de los planteamientos del recurrente es conveniente tener presente que la resolución impugnada en el asunto que se resuelve, se emitió con el objeto de cumplir la sentencia de este tribunal en el **SUP-RAP-162/2010**.

En esa ejecutoria, en lo conducente, se revocó la resolución emitida en el procedimiento sancionador que se siguió contra el recurrente, Televisión Azteca, para el efecto de que, nuevamente, reindividualizaran las sanciones que le fueron impuestas, en términos de los lineamientos expresados por este tribunal.

Así pues, la resolución impugnada en el recurso de apelación **SUP-RAP-162/2010**, se revocó para el efecto de que la responsable llevara a cabo una nueva individualización y fijara la sanción correspondiente, debiendo:

- i. Motivar por qué a pesar de que la cobertura de las mencionadas estaciones de televisión son diferentes entre sí, la multa impuesta a la televisora por cada una de esas estaciones, es sustancialmente idéntica;
- ii. Exponer en sus razonamientos, la relación que guarda la cobertura con los demás elementos que tomó en consideración para establecer la multa a la recurrente; y
- iii. Precisar en qué medida o de qué forma tomó en cuenta el incumplimiento de la pauta y el periodo denunciado, para individualizar la sanción.

Luego, el resto de los aspectos que fueron materia de análisis por la responsable quedaron firmes.

En esa tesitura, lo único que es susceptible de ser analizado y revisado en el presente asunto son las consideraciones expuestas por la responsable en torno a los temas mencionados, así como la sanción que fijó en razón de la falta cometida.

Los agravios que se han sintetizado en el considerando cuarto de la presente ejecutoria, se estudiarán de manera conjunta, atendiendo a los temas que se mencionan a continuación y en el orden siguiente:

- A. Proporcionalidad de la sanción máxima.
- B. Factor utilizado como base para cuantificar la sanción.
- C. Pauta como elemento preponderante para la imposición de la sanción.
- D. Cobertura como agravante en la cuantificación de la sanción.
- E. Periodo y tipo de elección como agravante.

Lo anterior, no implica que este órgano jurisdiccional incumpla con el principio de exhaustividad, toda vez que dicho principio se satisface en la medida que se otorgue respuesta puntual a la totalidad de los planteamientos formulados en el escrito de demanda.

Sirve de sustento para lo anterior, el contenido de la tesis de jurisprudencia de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”, consultable

en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

En este tenor, este órgano jurisdiccional procede al estudio de los motivos de inconformidad expuestos por Televisión Azteca, Sociedad Anónima de Capital Variable.

A. Proporcionalidad de la sanción máxima.

La impetrante aduce que la sanción que le fue impuesta es ilegal, porque rebasa, en función del porcentaje de incumplimiento de las pautas ordenadas, el límite de cien mil veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que es el monto máximo de multa aplicable prevista por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por incumplimiento en la transmisión de pautas.

Para llegar a esa conclusión, la demandante realiza la siguiente operación:

1. Obtiene el porcentaje de incumplimiento del periodo total de la pauta ordenada, por cada una de las estaciones de televisión a su cargo.
2. Establece una especie de relación directa entre el porcentaje de incumplimiento y el porcentaje de la multa máxima que considera le puede ser aplicada. Es decir, da a entender, que si incumplió sólo con el 0.64%, 0.60%, 0.53%, 1.04% y 0.64%, de

la pauta ordenada, por cada estación señalada, la multa máxima que se le podría aplicar sería la cantidad equivalente al 0.64%, 0.60%, 0.53%, 1.04% y 0.64%, de cien mil veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, según se trate de las emisoras XHCH-TV canal 2, XHECH-TV canal 11, XHHPC-TV canal 5, XHHDP-TV canal 9 y XHCJH-TV canal 20, respectivamente.

3. Concluye que las sanciones impuestas, exceden indebidamente el número máximo de salarios mínimos que a su criterio corresponde como multa para las conductas infractoras que se le imputan por cada emisora.

El agravio es **inoperante**.

La calificativa obedece a que se trata de actos definitivos y firmes porque esta Sala Superior ya se ha pronunciado al respecto.

En efecto, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-162/2010, a fojas cuarenta y siete a cincuenta y cuatro de la sentencia emitida en el recurso de apelación citado, este órgano jurisdiccional federal resolvió:

...

e. También resulta **inoperante** el **agravio sexto**, a través del cual el impetrante hace valer que la resolución recurrida viola lo dispuesto en los artículos 354 y 355 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el 22 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que para determinar el *quantum* de

las multas se aplicó el tope máximo previsto en la ley para los casos de reincidencia, esto es, el doble de la multa aplicada.

...

En primer lugar, es importante señalar que el tema de la reincidencia no será materia de estudio, ya que éste, como se dijo en párrafos precedentes, resulta una cuestión firme y definitiva. De ese modo, lo único que será estudiado será la legalidad de los montos impuestos.

Bajo estas premisas, es posible advertir que la autoridad responsable procedió a graduar el monto a imponer entre los límites permitidos en el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción II, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, considerando los aspectos siguientes:

—Televisión Azteca S.A. de C.V., ha tenido un actuar sistemático y de poca cooperación; b) la forma de actuar de la hoy denunciada causó lesiones graves en el desarrollo de diversos procesos comiciales; y, c) Con ello ha generado que tanto los partidos políticos como las autoridades electorales se vean afectados en sus prerrogativas.

—Asimismo, la autoridad electoral administrativa puso de manifiesto que a partir de la reforma de dos mil siete, dichos entes políticos no pueden acceder a los medios masivos de comunicación (Radio y Televisión) de otra forma que no sea a través de los tiempos pautados por el Instituto Federal Electoral; en consecuencia, se encuentran a merced de que los concesionarios y/o permisionarios de radio y/o televisión den cumplimiento cabal a su obligación de transmitir el total de la pauta aprobada por el Instituto Federal Electoral durante el desarrollo de los procesos comiciales que se realicen; por lo cual arribó a la conclusión de que los incumplimientos en que incurren dichos concesionarios deben ser sujetos de sanciones que de alguna manera inhiban la realización de este tipo de conductas.

Por último, al referirse a este tema, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, consideró que el actuar reiterado de Televisión Azteca, S.A. de C.V., respecto a la obligación impuesta en el artículo 41, Base III de la Carta Magna en relación con el numeral 350, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no debe seguir actualizándose, por las implicaciones y afectaciones que puede generar tanto en el desarrollo de los procesos comiciales

como fuera de ellos, y recordó, que el origen de la reforma a que se alude fue que el poder económico de los sujetos involucrados no viciara la materia electoral, así como evitar la participación de terceros ajenos para que no se propiciaran situaciones de inequidad en el desarrollo democrático y de los procesos electorales; en consecuencia, resulta particularmente grave la posición tomada por la persona moral hoy denunciada, ya que como se ha venido evidenciando no ha tenido un ánimo de cooperación con el Instituto Federal Electoral en el cumplimiento de su obligación tanto constitucional como legal para difundir las pautas aprobadas por éste, por el contrario la conducta omisiva de la televisara ha sido una constante.

En resumen, para arribar a la conclusión apuntada, tomó en cuenta el actuar sistemático y de poca cooperación; el daño causado al bien jurídico tutelado; que los tiempos asignados por el Instituto Federal Electoral constituyen la única forma en que los institutos políticos pueden acceder a los medios de comunicación; el actuar reiterado de Televisión Azteca, S.A. de C.V., respecto a la obligación impuesta en el artículo 41, Base III, de la Carta Magna en relación con el numeral 350, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; la manera en que podía inhibir ese proceder, y, que no mediaba a favor de la televisora una causa que justificara el acto omisivo imputado.

Así, con todos esos elementos objetivos y subjetivos, el Consejo General coligió que la posición tomada por la persona moral hoy denunciada resultaba particularmente grave, lo cual fue un factor determinante para que agravara la sanción con el doble de las sumas que por multas se determinaron.

La **inoperancia** del motivo de inconformidad esgrimido por la televisora, radica en que la recurrente no combate de manera frontal los argumentos que sirvieron de sustento a la autoridad responsable para imponer los montos de la sanción para el caso de reincidencia.

En efecto, la persona moral actora hace depender su agravio, en dos aspectos fundamentales.

El primero, en donde sostiene que es falso que haya mostrado poco ánimo de colaboración con la autoridad electoral, si se toma en consideración que es concesionaria de dos redes de canales de televisión, y que los incumplimientos que se le han atribuido no son representativos de todas las obligaciones que

se establecieron a su cargo con motivo del nuevo modelo de comunicación social.

Mientras que en el segundo, afirma que no afectó en forma alguna los derechos de ciudadanos a contar con la información adecuada que le permita formarse una opinión más crítica y reflexiva respecto de los asuntos políticos del país e incluso, conocer a cabalidad el ejercicio de sus derechos político electorales, ya que dichas aseveraciones carecen de sustento alguno, dado que no obra en el expediente de mérito, prueba alguna que demuestre tales extremos.

Como es fácil advertir, de los planteamientos de Televisión Azteca, S.A. de C.V., además de ser genéricos e imprecisos, no controvierte de manera frontal y directa los razonamientos en los que la responsable sustentó su decisión, ya que la actora se abstiene de emitir razonamientos lógico-jurídicos encaminados a explicar la afectación que le causa el pronunciamiento del fallo reclamado.

Debe decirse, que todo motivo de inconformidad, no por rigorismo o formalismo, sino por exigencia indispensable, debe contener los argumentos necesarios, tendentes a justificar las transgresiones que se aleguen, de tal manera que si carecen de aquéllos, no resultan idóneos para ser analizados por esta Sala Superior, de ahí que lo conducente es que sigan rigiendo las razones que formula la autoridad en el caso concreto.

...

De lo trasunto se evidencia que, respecto de los temas mencionados, esta Sala Superior ya se pronunció, por lo que adquirieron el carácter de firmes y definitivos.

En consecuencia, el agravio en estudio debe ser desestimado.

B. Factor utilizado como base para cuantificar la sanción.

Por otra parte, el apelante señala que la cuantificación hecha por la responsable incumple con el principio de debida motivación, pues aplicó un “factor” que no precisó para obtener

un “monto base” que sirvió de sustento para determinar la sanción.

En el mismo sentido, expone que al “monto base de sanción”, la responsable adicionó un “factor” proporcional a la cobertura de cada una de las emisoras denunciadas en la entidad federativa, aspecto que, según el apelante es una agravante carente de sustento legal, pues no lo considera como un elemento objetivo para determinar la sanción.

Por ello, argumenta el apelante que sostener lo razonado por la responsable sería tanto como desconocer a la pauta como unidad de cumplimiento.

Como se advierte de lo anterior, el motivo de inconformidad del recurrente radica en que la base que sirvió de sustento para cuantificar la sanción, está indebidamente motivado, porque se justificó en lo que se denominó como “factor”, sin que se expresaran los elementos que lo conforman.

Antes de analizar el planteamiento, cabe aclarar que las alegaciones relacionadas con la supuesta circunstancia agravante que, según la apelante, fue incluida por el órgano electoral responsable, para adicionar al “monto base de la sanción”, una cantidad determinada en días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, será analizada en otro apartado considerativo de esta ejecutoria, en el que se examina el punto relativo a si la cobertura de cada una de las

concesionarias denunciadas, como la actora afirma, no debió estimarse como una situación agravante en la individualización de la sanción.

El agravio es infundado.

La motivación constituye uno de los aspectos esenciales que debe contener toda resolución, en términos de lo previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al efecto, por motivación de los actos o resoluciones de las autoridades debe entenderse la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar al acto impugnado, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión del mismo, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos normativos que otorguen sustento jurídico al acto de autoridad.

Así, dicho requisito constitucional justifica la implementación o adopción de medidas que impliquen una afectación, restricción o privación a un derecho o bien del destinatario del acto o resolución emitido por la autoridad competente.

En este contexto, dado que la motivación de los actos de las autoridades, sustentan la aplicación de medidas de restricción o privación, debe ser completa, precisa y clara, pues de otra

manera se coloca en estado de indefensión a los sujetos que se encuentran obligados en virtud del dictado de la resolución.

En efecto, la carencia absoluta o parcial de motivación que sustente una afectación a un derecho del destinatario del acto de autoridad, le genera afectaciones a su esfera jurídica, pues le impide conocer con precisión las razones, aspectos y circunstancias, tomadas en cuenta para la imposición de la restricción o privación del derecho, motivo por el que, eventualmente, se encontraría imposibilitado para fijar su posición respecto de dicho acto o de controvertir las conclusiones expuestas en el acto o resolución.

En el caso, este órgano de justicia especializado considera que la parte correspondiente del fallo reclamado que la apelante cuestiona sí se encuentra debidamente motivada.

En efecto, en la determinación del “monto base” para cuantificar las sanciones, el Consejo General responsable estimó necesaria la aplicación de un “factor” (que en realidad son varios “factores”), el cual sí fue sustentado en distintos elementos que tomó en consideración, además, expuso la manera en que incidió ese “factor” en el aludido “monto base”.

A efecto de justificar lo anterior, resulta pertinente transcribir la parte conducente de la resolución impugnada:

Ahora bien, una vez obtenidos dichos dato objetivos esta autoridad tomando en cuenta que la conducta cometida por la concesionaria denunciada se calificó como **grave especial**,

derivado de que incumplió con la obligación constitucional y legal de transmitir los promocionales de los partidos políticos y de las autoridades electorales durante el desarrollo de un proceso comicial local, además de que en autos quedó acreditado que la conducta omisiva fue intencional, reiterada y que no mostró un ánimo de cooperación con esta autoridad, (elementos que de forma individual y conjunta constituyen agravantes) **se estima procedente aplicar un factor que permita obtener una base mayor para determinar la sanción a imponer**, respetando siempre que el límite de esta autoridad para tal efecto es de cien mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

En ese orden de ideas, es de precisar que atendiendo a todas las circunstancias que rodean la conducta infractora realizada por Televisión Azteca S.A. de C.V., mismas que han sido confirmadas por el máximo órgano jurisdiccional en la materia al resolver los recursos de apelación que se indican a lo largo de la presente determinación, esta autoridad considera que la base de la sanción por cada una de las emisoras concesionadas a Televisión Azteca S.A. de C.V., son las que a continuación se precisan:

Emisoras	Promocionales omitidos	Monto base de la sanción Días de salario mínimo general vigente en el DF
XHCH-TV canal 2	28	1,093.70
XHECH-TV canal 11 (-)	26	1,025.69
XHHPC-TV canal 5 (+)	23	906.57
XHHDP-TV canal 9 (+)	45	1,771.23
XHCJH-TV canal 20	28	1,093.70

En efecto, la determinación inicial del monto de las sanciones a imponer, precisados en la tabla precedente, contempla los factores previstos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relacionados con el tipo de infracción, la calificación de la gravedad de la conducta, el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas, la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas, el número de promocionales omitidos en relación con el periodo total de la

pauta, la intencionalidad con que se condujo la emisora denunciada, la reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas vulneradas, las condiciones Externas y los medios de ejecución. Elementos que, como ya se dijo, en lo sustancial han quedado firmes.

Finalmente, es de resaltar que el cálculo de la base de la sanción tomó como elemento principal siguiendo lo ordenado por el máximo órgano jurisdiccional en la materia las omisiones en que incurrieron cada una de las emisoras denunciadas con relación al total del periodo de la pauta, así como la intensidad en la comisión de la infracción, en términos de lo explicado en líneas que anteceden.

Como se advierte de lo antes transcrito, la autoridad responsable determinó el “monto base de la sanción” con el objeto de establecer las sanciones a imponer.

Conforme a ese propósito, expuso las razones que la llevaron a establecer cuáles serían los parámetros o los elementos que integraron el “factor” a que se refiere la apelante como cuestión que supuestamente está motivada en forma indebida.

En efecto, el órgano responsable estimó que:

i) El “monto base” de las sanciones se determinó a partir de una correlación de “factores”. En tal forma de proceder, la responsable argumentó que llevó a cabo un ejercicio de contrastación entre: a) el porcentaje de incumplimiento en relación a la totalidad de la pauta y, b) la intensidad de la infracción derivada del porcentaje de incumplimientos en relación al período denunciado.

ii) El órgano máximo de dirección responsable expuso que las circunstancias que inciden en la calificación de las conductas realizadas por Televisión Azteca S.A. de C.V., como infractoras, fueron confirmadas por esta Sala Superior.

iii) Tales circunstancias, después de exponer en una tabla cuál es el “monto base” de la sanción por cada uno de los canales de televisión, las denomina como “factores”, no así un solo factor como pretende hacer ver el impugnante.

iv) En concepto de la responsable, tales “factores” están previstos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en las ejecutorias dictadas por este órgano de justicia electoral, en los casos precedentes a este que se resuelve.

v) Los mencionados “factores” que el Consejo General responsable tomó en cuenta para establecer el “monto base” de cada sanción impuesta son: el tipo de infracción, la calificación de la gravedad de la conducta, el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas, la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas, el número de promocionales omitidos en relación con el periodo total de la pauta, la intencionalidad con que se condujeron las emisoras denunciadas, la reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas vulneradas, las condiciones externas y los medios de ejecución.

v) La autoridad administrativa electoral determinó que para establecer el monto base de la sanción, tomó en cuenta como elemento principal, en términos de lo ordenado por este órgano jurisdiccional, las omisiones en que incurrieron cada una de las emisoras denunciadas con relación al total del periodo de la pauta, así como la intensidad en la comisión de la infracción respectiva.

vi) Finalmente, cada uno de estos dos “elementos principales”, según la responsable afirma, quedaron plenamente acreditados en el procedimiento especial sancionador y manifestó cuáles fueron los porcentajes de incumplimiento correspondientes a cada emisora denunciada

Sobre estas bases, se concluye que la responsable sí justificó la manera en que obtuvo y utilizó tales “factores” en la imposición de las sanciones.

Por consiguiente, resulta evidente que cumplió con la obligación constitucional de motivar de manera completa y puntual cada uno de los aspectos o “factores” que tomó en consideración para fijar el “monto base” que tomó como sustento para cuantificar las sanciones respectivas.

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que la apelante no expone cómo es que cada uno de esos “factores” serían desproporcionados en cuanto a su incidencia en el “monto base” de las sanciones impugnadas, sino que solamente se

limita a plantear, en forma genérica, que el Consejo General responsable no argumentó como es que el “factor” impactó en el “monto base” de las sanciones impuestas, lo cual resultaba necesario para que este órgano resolutor estuviera en condiciones de analizar si cada uno de los elementos que fueron incluidos en la argumentación del fallo reclamado, incidieron o no, en forma desproporcionada, en la configuración del multicitado “monto base”, pero como ello no aconteció así, sino que el agravio se dirigió a combatir una supuesta indebida motivación, la cual ha sido refutada en párrafos anteriores, resulta que en esta parte la alegación que se analiza debe desestimarse.

En las relatadas circunstancias, esta Sala Superior considera que es infundado el motivo de disenso bajo estudio.

C. Pauta como elemento preponderante para la imposición de la sanción.

Por otra parte, la persona moral apelante afirma que la responsable incumplió con tomar “el período total de la pauta” como elemento fundamental para individualizar la sanción y de manera secundaria el período denunciado, porque de los argumentos expuestos en la resolución se advierte que el elemento que predominó en la individualización fue el período denunciado.

También menciona la recurrente que la autoridad responsable no expuso argumentos para sustentar que el porcentaje de incumplimiento a la totalidad de la pauta fue la base para fijar el monto de la multa y sólo de manera secundaria el periodo denunciado. Concluyendo al respecto, que no basta que se señale que se tomó en cuenta como elemento principal el porcentaje de incumplimientos en relación con la totalidad de la pauta, sino que se deben exponer las consideraciones con las que se justifique.

Esta Sala Superior considera que el concepto de agravio resulta **infundado** en parte e **inoperante** en otra, por lo siguiente:

Es **infundado** el motivo de disenso porque, contrariamente a lo sostenido por la recurrente, basta imponerse a la resolución que constituye el acto reclamado para percatarse que la autoridad responsable sí tomó en consideración para fijar las sanciones correspondientes, primero, el periodo total de la pauta, y posteriormente, el periodo denunciado.

En efecto, la revisión cuidadosa de la resolución impugnada, permite advertir a esta Sala Superior que la autoridad responsable, a efecto de dar cabal cumplimiento a la ejecutoria dictada por este órgano jurisdiccional en el expediente SUP-RAP-162/2010, el nueve de noviembre de dos mil diez, al momento de reindividualizar las sanciones correspondientes, primero, tomó en consideración como elemento fundamental la totalidad de la pauta; y luego, como elemento secundario,

atendió al incumplimiento del periodo denunciado, toda vez que se señala textualmente que "...la pauta ordenada por este Instituto fue del 13 de enero al 26 de febrero de dos mil diez, época en el que se desarrollaron las precampañas para la elección del candidato al cargo de Gobernador en Chihuahua al interior de cada partido político contendiente; por tanto el periodo total de la pauta abarcó 45 días..."; así como que la infracción denunciada se cometió durante la etapa de precampañas para renovar al titular del Ejecutivo de esa entidad federativa, que comprendió un periodo total de cuarenta y cinco, comprendidos dentro del lapso arriba mencionado; que el total de promocionales e impactos ordenados en la pauta fue de cuatro mil trescientos veinte promocionales repartidos entre las autoridades electorales y los partidos políticos, por cada una de las emisoras que fueron incluidas en el Catálogo respectivo, de ahí, que al no existir la omisión atribuida a la autoridad responsable, se reitera, deviene infundada la alegación respectiva.

Asimismo, se estiman **infundadas** la alegaciones en el sentido de que la responsable no expuso argumentos para sustentar que el porcentaje de incumplimiento a la totalidad de la pauta fue la base para fijar el monto de la multa y sólo de manera secundaria el periodo denunciado, así como que no basta que se señale que se tomó en cuenta como elemento principal el porcentaje de incumplimientos en relación con la totalidad de la

pauta, sino que, a juicio de la persona moral apelante, se deben exponer las consideraciones con las que se justifique.

Al efecto, de la resolución impugnada se advierte que la autoridad señaló textualmente:

[...]

En este orden de ideas, se enfatiza que en atención a lo ordenado por el máximo órgano jurisdiccional en la materia, esta autoridad al momento de fijar el monto de la sanción a imponer, tomará como elemento base el porcentaje que representa el incumplimiento respecto de la totalidad de la pauta, en proporción con el monto máximo de la sanción que podría imponerse a los concesionarios de televisión, contenida en el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con la particularidad de que el poder disuasivo de la sanción se logra al tomar en cuenta la intensidad del incumplimiento, es decir, que en el caso, el porcentaje de incumplimiento en la transmisión de los promocionales en que incurrieron las emisoras identificadas con las claves XHCH-TV, XHECH-TV, XHHPC-TV, XHHDP-TV y XHCJH-TV asciende al 29.16%, 27.08%, 23.95%, 46.87% y 29.16%, respectivamente, con relación al periodo denunciado.

...

Cabe precisar que la determinación del monto base de la sanción se realiza tomando en cuenta principalmente la conjugación de factores que resultan de contrastar el porcentaje de incumplimiento en relación a la totalidad de la pauta y a la intensidad de la infracción derivada del porcentaje de incumplimientos en relación al periodo denunciado.

[...]

De lo trasunto se desprende que la autoridad responsable expuso argumentos para sustentar que el porcentaje de incumplimiento a la totalidad de la pauta fue la base para fijar el monto de la multa y sólo de manera secundaria el periodo denunciado, tal como se lo ordenó esta Sala Superior al dictar

resolución en el diverso recurso de apelación número SUP-RAP-162/2010, del que deriva el acto reclamado.

Lo anterior es así, porque no debe soslayarse que el porcentaje de incumplimiento a la totalidad de la pauta, como base para fijar el monto de la multa, deriva del hecho de que la pauta constituye la unidad de cumplimiento con base en la cual se establece la obligación de las concesionarias y permisionarias de radio y televisión, por lo que es un parámetro objetivo a tomar en cuenta para individualizar la sanción.

En efecto, esta Sala Superior ha considerado en reiteradas ocasiones que dos de los elementos objetivos que se deben tener en cuenta para determinar el monto de una sanción son las relaciones de proporcionalidad que existen tanto entre el número de omisiones y el número total de promocionales pautados, como entre el número de días afectados y el número total de días pautados.

De esta manera, si el número total de omisiones o de días en que se cometa la infracción representan un porcentaje muy alto respecto al total de promocionales o días pautados, mayor tenderá a ser la multa. En cambio, si dichos porcentajes son muy bajos, la multa tenderá a disminuir.

Este criterio le permite a la autoridad motivar con toda claridad la relación que existe entre el número de omisiones y días en

que se comete la infracción, y la sanción que deriva sólo del análisis de dichos elementos.

De esta forma, al momento de individualizar la sanción la autoridad responsable debe considerar, como primer parámetro objetivo, el número de promocionales omitidos en función de toda la pauta, de suerte tal que la base de la cual se debe partir para determinar la multa a imponer, debe tener cierta proporción con el porcentaje de promocionales que se dejaron de transmitir, en relación con la pauta correspondiente, sin que esto signifique que sea el elemento determinante para su fijación, sino únicamente una base objetiva a partir de la cual la autoridad electoral debe iniciar el ejercicio de individualización.

En ese sentido, para cumplir con la obligación constitucional de fundamentación y motivación, al momento de individualizar la sanción la autoridad responsable, en ejercicio de sus facultades potestativas, se encuentra constreñida a expresar los argumentos que hagan evidente que la totalidad de la pauta constituye un elemento de peso al momento de determinar la sanción a imponer, en tanto que el período correspondiente a la denuncia sólo se considera como elemento secundario, para lo cual puede expresar, por ejemplo, la parte de la sanción que corresponde a cada uno de los elementos a considerar, o cualquier otro razonamiento que denoten esa diferenciación.

El período denunciado también es un elemento objetivo a tomarse en cuenta, pues con base en él puede medirse la

intensidad de la infracción en un tiempo determinado, pero no puede considerarse como elemento preponderante para la individualización de la sanción.

Por consiguiente, si de las transcripciones que anteceden se advierte que la responsable, a lo largo de la resolución que constituye el acto reclamado manifestó en reiteradas ocasiones, que la base objetiva de la sanción lo constituía el porcentaje de incumplimiento en la emisión de promocionales respecto la totalidad de la pauta, y de manera secundaria, el porcentaje de dichas omisiones en el periodo denunciado, es claro, que deviene infundada la alegación respectiva.

En otro orden de ideas, es inoperante la alegación de la sociedad actora, con relación a que la resolución reclamada es ilegal, porque se considera que los primeros incumplimientos deben sancionarse con mayor severidad, pero, adiciona, que no se pueden sancionar hechos pasados con presunciones de hechos futuros.

La inoperancia del motivo de inconformidad esgrimido, radica en que las afirmaciones de la sociedad recurrente constituyen únicamente una afirmación dogmática e imprecisa en la que no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al por qué de su reclamación, pues no indica de qué manera puede trascender en la imposición de la sanción, la afirmación

del Consejo responsable, en el sentido de que “los primeros incumplimientos deben sancionarse con mayor severidad”

Por tanto, cuando lo expuesto por la parte actora es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inoperante, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación.

Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los motivos de inconformidad de la demanda o en los agravios de algún medio de impugnación o recurso, deben invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por este órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur, es decir, que la conclusión no se deduce de las premisas, para obtener una declaratoria de invalidez.

Sirve de apoyo a lo anterior, mutatis mutandis, la jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número 1a./J. 81/2002, consultable en la página 61, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo

XVI, Diciembre de 2002, Novena Época, materia Común, que reza:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.

Sin embargo, no obstante la inoperancia de las alegaciones en estudio, sólo a mayor abundamiento debe destacarse, que no causa perjuicio a la promovente, el hecho de que la responsable hubiera manifestado que los primeros incumplimientos deben sancionarse con mayor severidad, severidad, lo anterior, en virtud de que ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior, tal como se señaló al resolverse el diverso recurso de apelación número SUP-RAP-26/2010, interpuesto por la propia sociedad actora, que el objetivo preponderante del ejercicio de la potestad sancionadora del Estado, a través del Consejo General del Instituto Federal

Electoral, y que deriva de la acreditación de una infracción, es disuadir al responsable de la infracción de la intención de volver a cometerla.

De tal suerte, que si en la especie el consejo responsable manifestó que se debe sancionar los primeros incumplimientos incurridos con mayor severidad, lo es únicamente con la finalidad de disuadir a la actora de futuros incumplimientos, como se señala en la resolución reclamada, haciéndose la aclaración en este punto, que la supuesta sanción con “mayor severidad”, no se encuentra reflejada en la resolución reclamada al momento de individualizar las sanciones impuestas.

También se considera **infundada** la alegación de la recurrente en el sentido de que la responsable omitió exponer la medida o forma en que se tomaron en cuenta: a) el tipo de infracción; b) la calificación de la gravedad de la conducta; c) el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas; d) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas; e) el número de promocionales omitidos en relación con el periodo total de la pauta; f) la intencionalidad con que se condujo la emisora denunciada; g) la reiteración de la infracción o violación sistemática de las normas vulneradas; y, h) las condiciones externas y medios de ejecución.

Ello es así, porque de la atenta lectura de la resolución reclamada, a cuyas consideraciones se remite en obvio de

repeticiones innecesarias y por economía procesal, se advierte que la responsable sí tomo en cuenta tales aspectos y al efecto manifestó en argumentos incluso incombatidos a cabalidad por la apelante, entre otras cosas, que:

[...]

En este orden de ideas, como se ha venido expresando, en la especie, se tomaron en cuenta por esta autoridad resolutora para calificar la conducta con una gravedad especial, el tipo de infracción, la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas, el bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas), las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción, la intencionalidad y reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas, las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución, elementos que al no haber sido objeto de impugnación, por parte de la persona moral denunciada en el momento procesal oportuno o, en su caso, modificados o revocados por parte de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-162/2010, adquieren firmeza, mismos que en lo medular señalan:

...

Asimismo, en adición a lo anterior, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-162/2010, ordenó que esta autoridad debía motivar el resultado que corresponda respecto de la individualización de la sanción derivado de la ponderación de todos los elementos que concurrieron en la comisión de la infracción, haciendo hincapié en que su determinación se orientó a establecer que esta autoridad fue omisa en argumentar lo relativo a los elementos cobertura, incumplimiento de la pauta y periodo denunciado, para determinar la imposición de la sanción.

En consecuencia, resulta atinente precisar que con el objeto de dar debido cumplimiento al mandato de la Sala Superior, esta autoridad, además de tomar en consideración la gravedad de la infracción, y los elementos objetivos y subjetivos que sirven para su sustento, determinará el monto de la sanción tomando en consideración los siguientes elementos:

Que el periodo total de la pauta realizada para el estado de Chihuahua, en específico, durante la etapa de precampaña para elegir al candidato al cargo de Gobernador del estado, comprendió un periodo total de 45 días, del 13 de enero al 26 de febrero de dos mil diez.

Que el total de promocionales e impactos ordenados en la pauta fue de 4,320 (cuatro mil trescientos veinte) promocionales repartidos entre las autoridades electorales y los partidos políticos, por cada una de las emisoras que fueron incluidas en el Catálogo respectivo.

Que el periodo en que se presentó el incumplimiento por parte de las emisoras multireferidas y concesionadas a Televisión Azteca, S.A. de C.V. en el estado de Chihuahua, abarcó solo el 2 de febrero de dos mil diez, fecha comprendidas dentro de la etapa de precampañas.

Que el grado de incumplimiento en la transmisión de los promocionales en que incurrieron las emisoras identificadas con las claves XHCH-TV, XHECH-TV, XHHPC-TV, XHHDP-TV y XHCJH-TV representa un porcentaje que asciende al 0.64%, 0.60%, 0.53%, 1.04% y 0.64% respectivamente, con relación a la totalidad de la pauta.

Que el grado de incumplimiento en la transmisión de los promocionales en que incurrieron las emisoras identificadas con las claves XHCH-TV, XHECH-TV, XHHPC-TV, XHHDP-TV y XHCJH-TV representa un porcentaje que asciende al 29.16%, 27.08%, 23.95%, 46.87% y 29.16%, respectivamente, con relación al periodo denunciado, lo cual refleja la intensidad con que se produjo la infracción.

Que la trascendencia del momento de transmisión en atención a las tres franjas horarias que se utilizan para elaborar las pautas, se advirtió que la mayoría de los incumplimientos se presentaron durante las franjas que cuentan con tres minutos de transmisión, a saber:

Emisora XHCH-TV omitió difundir un total de 28 promocionales, de los cuales 28 corresponden a las franjas horarias en comento.

Emisora XHECH-TV incumplió con su obligación de transmitir un total de 26 promocionales, de los cuales 23 debían ser transmitidos durante las franjas horarias de mérito.

SUP-RAP-51/2011

Emisora XHHPC-TV omitió difundir un total de 23 spots de los cuales 21 corresponden a las franjas horarias en comento.

Emisora con distintivo XHHDP-TV incumplió con su obligación de transmitir un total de 45 promocionales, de los cuales 33 debían ser transmitidos durante las franjas horarias de mérito.

Emisora con distintivo XHCJH-TV incumplió con su obligación de transmitir un total de 28 promocionales, de los cuales 20 debían ser transmitidos durante las franjas horarias de mérito.

Que la cobertura en que se cometió la infracción, es la siguiente:

Entidad	Emisora	Secciones en las que está dividido el estado	Total de secciones por cobertura Chihuahua y otros estados	Secciones de la entidad federativa	Padrón Electoral	Lista Nominal	Anexo (imagen)
Chihuahua	XHCH-TV canal 2	2,909 (Anexo 6)	671	671	696,828	673,831	1
	XHECH-TV canal 11 (-)		743	743	774,307	789,942	2
	XHHPC-TV canal 5 (+)		109	109	91,627	88,911	3
	XHHDP-TV canal 9 (+)		106	106	90,349	87,669	4
	XHCJH-TV canal 20		956	956	1,067,568	1,032,880	5

Que en el caso se tiene acreditada la intencionalidad, en que incurrió Televisión Azteca S.A. de C.V., elemento que fue confirmado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-37/2010 y SUP-RAP-61/2010.

Que la reincidencia en que incurrió Televisión Azteca S.A. de C.V., fue reconocida por la empresa televisiva en comento, circunstancia que fue confirmada por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-37/2010 y SUP-RAP-61/2010.

Que por lo que respecta al elemento de la capacidad socioeconómica con que cuenta Televisión Azteca, S.A. de C.V., la misma se tiene acredita y confirmada por la máxima autoridad jurisdiccional de la materia al resolver los autos del recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-61/2010.

...

Ahora bien, una vez obtenidos dichos dato objetivos esta autoridad tomando en cuenta que la conducta cometida por la concesionaria denunciada se calificó como grave especial, derivado de que incumplió con la obligación constitucional y legal de transmitir los promocionales de los partidos políticos y de las autoridades electorales durante el desarrollo de un proceso comicial local, además de que en autos quedó acreditado que la conducta omisiva fue intencional, reiterada y que no mostró un ánimo de cooperación con esta autoridad, (elementos que de forma individual y conjunta constituyen agravantes) se estima procedente aplicar un factor que permita obtener una base mayor para determinar la sanción a imponer, respetando siempre que el límite de esta autoridad para tal efecto es de cien mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

En ese orden de ideas, es de precisar que atendiendo a todas las circunstancias que rodean la conducta infractora realizada por Televisión Azteca S.A. de C.V., mismas que han sido confirmadas por el máximo órgano jurisdiccional en la materia al resolver los recursos de apelación que se indican a lo largo de la presente determinación, esta autoridad considera que la base de la sanción por cada una de las emisoras concesionadas a Televisión Azteca S.A. de C.V., son las que a continuación se precisan:

Emisoras	Promocionales omitidos	Monto base de la sanción Días de salario mínimo general vigente en el DF
XHCH-TV canal 2	28	1,093.70
XHECH-TV canal 11 (-)	26	1,025.69
XHHPC-TV canal 5 (+)	23	906.57
XHHDP-TV canal 9 (+)	45	1,771.23
XHCJH-TV canal 20	28	1,093.70

En efecto, la determinación inicial del monto de las sanciones a imponer, precisados en la tabla precedente, contempla los factores previstos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relacionados con el tipo de infracción, la calificación de la gravedad de la conducta, el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas, la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas, el número de promocionales omitidos en relación con el periodo total de la pauta, la intencionalidad con que se condujo la emisora denunciada, la reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas vulneradas, las condiciones externas y los medios de ejecución. Elementos que, como ya se dijo, en lo sustancial han quedado firmes.

Finalmente, es de resaltar que el cálculo de la base de la sanción tomó como elemento principal siguiendo lo ordenado por el máximo órgano jurisdiccional en la materia las omisiones en que incurrieron cada una de las emisoras denunciadas con relación al total del periodo de la pauta, así como la intensidad en la comisión de la infracción, en términos de lo explicado en líneas que anteceden.

[...]

De la transcripción que antecede, se advierte lo siguiente:

- a)** Que la conducta irregular cometida por la concesionaria denunciada se calificó como grave especial, ya que incumplió con la obligación constitucional y legal de transmitir los promocionales de los partidos políticos y de las autoridades electorales durante el desarrollo de un proceso comicial local.
- b)** La conducta omisiva denunciada fue intencional y reiterada.
- c)** Para la determinación inicial del monto de las sanciones a imponer, la autoridad responsable aduce que contempló los factores previstos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relacionados con: *i)* tipo de

infracción; *ii*) la calificación de la gravedad de la conducta; *iii*) el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas; *iv*) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas; *vii*) el número de promocionales omitidos en relación con el periodo total de la pauta; *viii*) la intencionalidad con que se condujo la emisora denunciada; *ix*) la reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas vulneradas; y, *x*) las condiciones externas y los medios de ejecución.

En este sentido, se pone en evidencia la inexistencia de la omisión atribuida a la autoridad responsable por la sociedad apelante, y lo infundado del agravio relativo.

Lo anterior sin soslayar, que aún cuando es verdad que este órgano jurisdiccional federal ordenó al Instituto Federal Electoral, que tomara en cuenta dichos elementos para individualizar la sanción, lo cierto es que en ningún momento le ordenó que además expusiera la medida o forma en que se tomaron en cuenta cada uno de esos elementos, para que, finalmente, al integrarlos se obtuviera un único y particular resultado del cual se pudiera desprender cómo es que la autoridad los valoró.

Considerar, como lo hace la apelante, que la autoridad responsable se encuentra obligada a ello sería asignarle una carga excesiva que no está contemplada ni constitucional ni legalmente, lo cual, obviamente, infringiría el principio de legalidad, por tanto, el agravio deviene infundado.

Aunado a lo anterior, no pasa inadvertido para esta Sala Superior el hecho de que el estudio de los elementos a que alude la recurrente, a saber: a) el tipo de infracción; b) la calificación de la gravedad de la conducta; c) el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas; d) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas; e) el número de promocionales omitidos en relación con el periodo total de la pauta; f) la intencionalidad con que se condujo la emisora denunciada; g) la reiteración de la infracción o violación sistemática de las normas vulneradas; y, h) las condiciones externas y medios de ejecución, que consideró la autoridad responsable para imponer la sanción a la hoy sociedad apelante, ya fueron motivo de impugnación en los diversos recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-61/2010 y SUP-RAP-162/2010, los cuales por ejecutorias del veintiuno de julio y nueve de noviembre de dos mil diez, respectivamente, quedaron firmes al haber resultado infundados o inoperantes los motivos de agravio expresados por la hoy recurrente, por lo que la autoridad responsable, se reitera, no tenía obligación de expresar y/o exponer nuevamente la medida o forma en que los multicitados elementos fueron tomados en cuenta para arribar a la sanción que le fue impuesta a la apelante.

D. Cobertura como agravante en la cuantificación de la sanción.

Por cuanto hace al motivo de disenso identificado con el **3**, la recurrente refiere que no existe una diferencia significativa en el número de promocionales que se dejaron de transmitir por cada una de las estaciones denunciadas, razón por la que, en su concepto, el parámetro que debió tomarse en cuenta para la imposición de la sanción era la cobertura.

Conforme con lo anterior, la apelante expone que existe una diferencia de coberturas del 88.59% entre canal 11 y canal 9, mientras que la sanción impuesta tiene solo 17.90% de diferencia.

Después, se alega que si bien la Sala Superior no señaló el valor que se debía atribuir a las coberturas respectivas a cada canal de televisión, tampoco expuso que dicho elemento debía considerarse como una agravante, tal y como lo realizó la responsable, pues obtuvo el porcentaje de secciones de cobertura, con relación al total de secciones del Estado y se aplicó en proporción directa al monto inicial o base de la sanción económica que impuso a cada concesionaria.

El impugnante argumenta que no se respetó la proporcionalidad ordenada por la Sala Superior en lo relativo a la cobertura, porque no se justifica el por qué ante coberturas sustancialmente diferentes, los montos de las sanciones son muy similares, de manera que, en concepto de la actora, se debieron cuantificar las sanciones en función del número de

destinatarios a quienes iban dirigidos los promocionales que se dejaron de transmitir.

El motivo de disenso es **infundado**.

La autoridad responsable, al momento de individualizar la sanción, sí motivó por qué, a pesar de que la cobertura de los canales de televisión es diferente entre sí, la multa impuesta a cada una de las concesionaras denunciadas es similar, tal y como se demuestra a continuación.

a) En la resolución impugnada, específicamente en el apartado de “cobertura”, se plantea que fueron tomados en consideración los porcentajes de las secciones electorales y el número de personas que integran las listas nominales respectivas, que pudieron dejar de recibir los mensajes, en conformidad con la cobertura de las concesionarias denunciadas, entre las cuales se aprecian diferencias.

b) Según la responsable, la cobertura constituye el elemento geográfico donde tuvo lugar la infracción, razón por la cual se incrementó el monto base de la sanción, en la misma proporción que representa el porcentaje de la cobertura de cada una de las emisoras denunciadas.

c) En otra parte considerativa del fallo controvertido, se afirma que la cobertura merece un peso específico, en relación con el resto de los demás elementos tomados en cuenta para individualizar la sanción, de tal forma que su impacto en el

monto de la sanción influye de manera proporcional a la específica cobertura que la responsable atribuyó a cada canal de televisión, lo que provoca una diferencia factorial entre las sanciones impuestas a las emisoras atendiendo su cobertura, de acuerdo con su incidencia en la infracción.

d) El peso específico que la responsable otorgó a la cobertura para cada emisora consistió en un porcentaje obtenido de la relación entre las secciones de la entidad federativa que cubre cada canal de televisión y el total de secciones en que está dividida la geografía electoral del Estado de Chihuahua; por tanto, en la resolución impugnada se determina que a mayor cobertura, existe un impacto mayor en el monto de la sanción respectiva.

e) El órgano responsable determinó que existe una diferencia menor en el incremento de las sanciones al momento de atender la cobertura de cada emisora, en razón de que al momento de incorporar todos los elementos que fueron considerados para obtener el monto definitivo de las sanciones, se obtuvo que el valor que cada elemento representó en la conformación del monto total de la multa a imponer a cada concesionaria, implicó que las sanciones pecuniarias sí fueran distintas en cada caso específico.

La anterior síntesis de las razones contenidas en el fallo reclamado, pone en evidencia que la responsable dio cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior, al expresar

la forma en que tomó en cuenta la cobertura de cada una de las emisoras (23.06%, 25.54%, 3.74%, 3.64% y 32.86%, respectivamente), y la manera en que tal cobertura impactó al imponer las sanciones correspondientes, razonó que a mayor cobertura, existe un impacto mayor en el monto de la sanción, de tal forma que las concesionarias denunciadas que tienen una cobertura proporcionalmente mayor, calculado de acuerdo a los distintos elementos que se tomaron en cuenta, les correspondió una multa mayor y proporcional a su cobertura en relación a aquellas con menor porcentaje de cobertura.

Por otro lado, es claro que el Consejo General del Instituto Federal Electoral destacó que si no existía una diferencia significativa en las sanciones impuestas a cada emisora, tal situación obedecía a que se tomaron en cuenta otros elementos que sí fueron aplicados de manera igualitaria para determinar el monto, tales como: el tipo de infracción, la calificación de la gravedad de la conducta, el bien jurídico tutelado, la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas, el número de promocionales omitidos en relación con el período total de la pauta, la intencionalidad, la reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas vulneradas, las condiciones externas y los medios de ejecución.

Finalmente esta Sala Superior considera que tampoco le asiste la razón a la apelante, respecto a su alegación consistente en que la responsable tomó en cuenta la cobertura como una agravante, pues obtuvo el porcentaje de secciones de

cobertura, con relación al total de secciones del Estado y lo aplicó en proporción directa al monto inicial o base de las multas.

El planteamiento es **infundado**, pues este órgano jurisdiccional ha definido las agravantes como una serie de circunstancias modificativas que determinan una mayor gravedad de la culpabilidad, puesto que, ponen de manifiesto un riesgo mayor del sujeto o ente que las ejecuta, por ello, las agravantes se pueden clasificar en objetivas y subjetivas, las primeras denotan peligrosidad del hecho, bien sea, por la facilidad de comisión en atención a los medios, sujetos, circunstancias o, por la especial facilidad para resultar impune; y las segundas, esto es las subjetivas, las que incluyen premeditación o la reincidencia, mismas que revelan una actitud aún más reprobable en el enjuiciante. Sirve de sustento a lo anterior la tesis relevante de rubro: “SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUÉL, AUN CUANDO INTEGREN UNA COALICIÓN”¹

De acuerdo con la anterior definición, cabe concluir que el Consejo General, al momento de individualizar la sanción e imponer la multa, no tomó en cuenta la cobertura como una

¹ Tesis CXXXIII/2002, consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 195 y 196.

agravante, sino que partió de un monto o base general, al cual le fue adicionando distintas cantidades por concepto de los elementos que esta Sala Superior le ordenó que analizara, entre ellos la cobertura; por tanto, los mismos fueron considerados como elementos que integran el monto de la sanción, mas no fueron tratados como circunstancias que agravaron la culpabilidad de la conducta infractora o multiplicaron el efecto dañino del hecho ilícito, tanto en su aspecto objetivo como en el subjetivo.

Ante tales circunstancias, es patente que la responsable sí dio cumplimiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional por lo que respecta a este tema. Es decir, sí se tomaron en cuenta las características de cobertura de cada canal de televisión sujeto al procedimiento especial sancionador, en relación con el número total de secciones que conforman la geografía electoral del Estado de Chihuahua, así como tampoco fue considerada como una agravante la circunstancia relativa a los porcentajes de secciones electorales en que no fueron transmitidos los promocionales vinculados con la cobertura de cada concesionaria.

Por las razones expuestas con anterioridad, se estima **infundado** el concepto de agravio.

Igualmente la demandante refiere que a los mapas de cobertura no se les puede atribuir valor probatorio alguno, en razón de que el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos,

en el oficio número DEPPP/STCRT/0147/2011, de doce de enero del año en curso, expuso que los mapas de cobertura deben ser atendidos como meros referentes de cobertura de cada uno de los concesionarios y permisionarios y utilizados exclusivamente para identificar a los concesionarios y permisionarios que originan su señal en una entidad federativa.

Al efecto, se aduce que dicho oficio obra en el expediente SCG/PE/CG/052.

El agravio es **inoperante**, en razón de que ese motivo de disenso fue hecho valer también en el recurso de apelación SUP-RAP-162/2010, con lo cual se determina que la impugnante reproduce las alegaciones que ya fueron objeto de pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional al resolver el referido medio de impugnación; por consiguiente, las mismas son inoperantes al existir ya una decisión previa dictada por esta Sala Superior, sin que la apelante manifieste líneas argumentativas distintas a las formuladas en el anterior recurso de apelación.

E. Periodo y tipo de elección como agravante.

Por último, la apelante señala como motivo de disenso que la resolución controvertida carece de la debida motivación, en atención de que no revela el porcentaje que aplica ni las razones que justifiquen su aplicación, además de que resulta absurdo incrementar la multa por concepto de "TIPO DE

ELECCIÓN Y PERIODO”, en razón de que el motivo de la sanción es no haber transmitido promocionales de partidos políticos en periodo de precampañas.

En ese sentido, a su juicio no es una agravante, sino la base con la cual se debería de haber impuesto la sanción, considerando el porcentaje de incumplimiento con respecto a la totalidad de la pauta.

En concepto de esta Sala Superior, es **infundado** el agravio señalado por lo siguiente:

Como ya se ha establecido en párrafos anteriores, este órgano jurisdiccional en forma reiterada ha sostenido, que la motivación con que debe contar todo acto de autoridad que cause molestias, debe encontrarse sustentado en lo preceptuado por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La motivación, entendida desde su finalidad, es la expresión del argumento que revela y explica al justiciable la actuación de la autoridad, de modo que, además de justificarla, le permite defenderse en caso de que resulte irregular.

Por tanto, la violación de esta garantía puede ser:

a) Formal, cuando hay omisión total o incongruencia del argumento explicativo, o éste es tan insuficiente que el destinatario no puede conocer lo esencial de las razones que

informan el acto, de manera que esté imposibilitado para cuestionarlo y defenderse adecuadamente; y,

b) Material, cuando la explicación o razones dadas son insuficientes o indebidas, pero dan noticia de las razones, de modo que se pueda cuestionar el mérito de lo decidido.

Por tanto, las posibilidades de defensa deben analizarse en función de las irregularidades o ilegalidades inherentes a la citada garantía, es decir, si derivan de:

1) Omisión de la motivación, o de que ésta sea incongruente, lo cual se configura cuando no se expresa argumento que permita reconocer la aplicación del sistema jurídico o de criterios racionales;

2) Motivación insuficiente, que se traduce en la falta de razones que impiden conocer los criterios fundamentales de la decisión, es decir, cuando se expresan ciertos argumentos pro forma, que pueden tener ciertos grados de intensidad o variantes y determinar, bien una violación formal tal que impida defenderse o, en cambio, una irregularidad en el aspecto material que, si bien, permite al afectado defenderse o impugnar tales razonamientos, resultan exiguos para tener conocimiento pleno de los elementos considerados por la autoridad en la decisión administrativa; y

3) Indebida motivación, que acontece cuando las razones de la decisión administrativa no tienen relación con la apreciación o

valoración de los hechos que tuvo en cuenta la autoridad, o el precepto en el que se subsumen es inadecuado, no aplicable o se interpreta incorrectamente.

Ahora bien, en el supuesto bajo estudio, la apelante señala que la resolución CG35/2011 en el concepto “TIPO DE ELECCIÓN Y PERIODO”, carece de la debida motivación.

A fin de determinar lo conducente, conviene reproducir la parte atinente de la resolución impugnada, que es del tenor siguiente:

TIPO DE ELECCIÓN Y PERIODO

Ahora bien atendiendo a lo ordenado por el máximo órgano jurisdiccional de la materia, esta autoridad para la imposición de la sanción tomó en cuenta el tipo de elección y el periodo en el que se cometió la falta, es decir, durante el proceso electoral local que se llevó a cabo en el estado de Chihuahua, específicamente, en la etapa de precampañas para elegir a los candidatos al cargo de Gobernador de dicha entidad.

Así, atendiendo a los elementos referidos en el párrafo que antecede, esta autoridad estimó procedente incrementar el monto de la sanción base con un porcentaje, del cual se obtuvo lo siguiente:

Emisoras	Monto base de la sanción Días de salario mínimo general vigente en el DF	Adición de la sanción por tipo de elección y etapa del proceso Días de salario mínimo general vigente en el DF
XHCH-TV canal 2	1,093.70	218.74
XHECH-TV canal 11 (-)	1,025.69	205.13
XHHPC-TV canal 5 (+)	906.57	181.31
XHHDP-TV canal 9 (+)	1,771.23	354.24
XHCJH-TV canal 20	1,093.70	218.74

Como se evidencia de las líneas que anteceden, esta autoridad tomando en consideración lo ordenado por el máximo órgano jurisdiccional en la materia comicial, consideró la temporalidad en que aconteció la conducta infractora, es decir, durante el desarrollo de las precampañas para elegir a los candidatos al cargo de Gobernador del estado de Chihuahua, aspecto que constituye un factor que incrementa la base de la sanción, pues

la conducta omisiva afectó de forma directa la prerrogativa constitucional y legal a que tienen derecho los partidos políticos y las autoridades electorales, lo que generó que se causara un daño al debido desarrollo de la etapa de mérito.

Al respecto, es de referir que la omisión de transmitir la pauta en el periodo denunciado causa una afectación a las actividades que en el momento de precampaña realiza la autoridad electoral (actualización del Padrón Electoral, expedición de credenciales para votar con fotografía, campaña de promoción dirigida a la ciudadanía para que participen en el desarrollo del proceso comicial, entre otros), así como al interior de los partidos políticos, en específico, de sus militantes, pues en esa etapa es cuando ellos deben convencer a su padrón de afiliados o a los delegados o simpatizantes, según el método que se haya determinado para la elección de por qué son mejor opción que sus contendientes.

En consecuencia, derivado de las actividades que se desarrollan durante la etapa de mérito, esta autoridad estima que la conducta realizada por la concesionaria Televisión Azteca S.A. de C.V. causó una afectación trascendente en el debido desarrollo del proceso electoral que se encontraba realizándose en el multicitado estado.

Una vez realizados los cálculos aritméticos antes referidos, se obtiene que el monto de la sanción se construye de la siguiente manera:

Emisoras	Monto base de la sanción Días de salario mínimo general vigente en el DF	Adición de la sanción por cobertura Días de salario mínimo general vigente en el DF	Adición de la sanción por tipo de elección y etapa del proceso Días de salario mínimo general vigente en el DF	Total
XHCH-TV canal 2	1,093.70	252.21	218.74	1,564.65
XHECH-TV canal 11 (-)	1,025.69	261.96	205.13	1,492.78
XHHPC-TV canal 5 (+)	906.57	33.91	181.31	1,121.79
XHHDP-TV canal 9 (+)	1,771.23	64.47	354.24	2,189.94
XHCJH-TV canal 20	1,093.70	359.39	218.74	1,671.83

De la transcripción anterior se evidencia que la autoridad responsable para la imposición de la sanción tomo en cuenta los siguientes temas:

- El tipo de la elección, y
- El periodo en que se cometió la falta, es decir, durante el proceso electoral local que se llevó a cabo en el Estado de Chihuahua, en la etapa de precampañas para elegir a los candidatos al cargo de Gobernador.

Ahora bien, al respecto, señala la actora que en la resolución controvertida, no se establece qué motivó al instituto responsable para obtener el porcentaje establecido en el rubro “ADICIÓN DE LA SANCIÓN POR TIPO DE ELECCIÓN Y ETAPA DEL PROCESO”, con los cuales se incrementaron las respectivas sanciones impuestas a la televisora; de ahí la falta de motivación del acto impugnado.

Lo **infundado** del agravio radica en que el hecho de que la autoridad responsable hubiera insertado, sin aparente motivo, las cantidades referidas en párrafos que preceden, mismas que aumentan las multas al obtenerse un total, no implica por sí sólo una falta de motivación del acto controvertido.

En efecto, del análisis de la resolución impugnada, se evidencia que, el instituto estableció en el tipo de elección y periodo en que sucedieron los hechos, una adición por este concepto determinando un parámetro objetivo a efecto de imponer la sanción.

A fin de justificar su actuación, la autoridad, consideró lo siguiente:

- La temporalidad en que aconteció la conducta infractora que fue durante el desarrollo de las precampañas para elegir a los candidatos a Gobernador en el Estado de Chihuahua;
- Que tal hecho, constituye un factor para incrementar la sanción;
- Que dicha conducta omisiva, afectó en forma directa la prerrogativa constitucional y legal a que tienen derecho los partidos políticos y las autoridades electorales.
- Que lo anterior generó un daño al debido desarrollo de la etapa antes anunciada.

Para fortalecer lo anterior, el instituto responsable argumento además que la omisión de transmitir la pauta en el periodo denunciado causó una afectación a las actividades de la autoridad electoral en dicho periodo de precampañas, tales como:

- La actualización del padrón electoral;
- La expedición de credenciales para votar con fotografía;
- Motivar a la ciudadanía para participar en el desarrollo del proceso electoral.
- Así mismo en la militancia de los partidos, ya que la etapa electoral en específico en donde se les debe convencer para elegir la mejor opción entre los contendientes.

Por las anteriores razones, el instituto estimó acertadamente que, la conducta de la televisora causó una afectación importante en el desarrollo del proceso electoral local.

Ahora bien, pretender que la responsable desglose y especifique los porcentajes asignados al rubro de mérito del cual se pudiera desprender qué tanto equivaldría cada infracción cometida o cómo es que la autoridad valoró las mismas, sería asignarle una carga excesiva que no está contemplada ni constitucional ni legalmente, lo cual infringiría el principio de legalidad.

Además de que tal circunstancia evidentemente limitaría la facultad discrecional de la autoridad sancionadora, bajo un esquema universal de fórmula para efectos de la imposición de sanciones.

Lo arriba señalado, atentaría a su vez con lo previsto en el artículo 118, párrafo 1, inciso w), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, puesto que al ser el Consejo General del Instituto Federal Electoral la autoridad que tiene la facultad de conocer las infracciones a la normatividad electoral y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes, debiendo tomar en cuenta las circunstancias particulares de cada caso; la amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción y para imponer la sanción atinente, se vería perjudicada al establecer un esquema con características matemáticas.

Así, de conformidad con el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia histórica de este órgano jurisdiccional de rubro **“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.”**, en el que se recoge que el legislador estableció en la ley las condiciones genéricas para el ejercicio de la potestad de mérito y remitió el resto de dichas condiciones a la estimación del consejo general, sobre todo por lo que hace a la consideración de las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

Así, esta Sala Superior estima correcto el actuar de la responsable al incrementar el monto de la sanción base a través de un porcentaje que en su momento, en ejercicio de dicha facultad, determinó a la luz de las afectaciones que estimó fueron causadas con motivo de la omisión en que incurrió la recurrente, y las cuales fueron expuestas en el cuerpo de la resolución reclamada.

En esa tesitura, resulta indiscutible que en el caso bajo análisis, se encuentra colmado el requisito constitucional de motivación de los actos de autoridad contenido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que tal como se advierte de la transcripción agregada párrafos arriba, el consejo general responsable sí plasmó los motivos que consideró constituían un factor para incrementar la sanción.

Sin que el hecho de que no hubiese plasmado la operación lógico-matemática que lo llevó a determinar el monto de la *“adición de la sanción por tipo de elección y etapa del proceso, Días de salario mínimo general vigente en el DF”*, se pueda llegar a considerar, como se adelantó, una falta a dicho requisito constitucional, en virtud de que dicho actuar encuadra dentro de la facultad discrecional para imponer sanciones, en el entendido de que indudablemente para el pleno ejercicio de ésta, la autoridad realiza diversos actos que no necesariamente se ven reflejados en la parte considerativa de la sentencia.

Criterio similar fue sustentado por este órgano jurisdiccional al emitir las correspondientes resoluciones en los recursos de apelación identificados con las claves, SUP-RAP-161/2010; SUP-RAP-162/2010; SUP-RAP-163/2010; SUP-RAP-164/2010; SUP-RAP-165/2010; SUP-RAP-166/2010; SUP-RAP-167/2010; SUP-RAP-168/2010 y SUP-RAP-169/2010.

Finalmente, por lo que hace a la manifestación de la actora en el sentido de que resulta absurdo incrementar la multa por el concepto de *“tipo de elección y periodo”*, en razón de que el motivo de la sanción es no haber transmitido promocionales en periodo de precampañas, por lo que no debería ser una agravante, sino la base en la cual se debería de haber impuesto la sanción; la misma deviene **infundada**.

En efecto, lo infundado de dicho alegato deviene del hecho de que la impetrante parte de la premisa errónea de que la

autoridad responsable al determinar el *“monto base de la sanción, Días de salario mínimo general vigente en el DF”*, tomó en consideración el tipo de elección y el periodo en el que se cometió la falta; sin embargo tal actuar no aconteció, en tanto que de una lectura integral de la resolución impugnada, el *“Tipo de elección y periodo”* fue un elemento final que la responsable utilizó a fin de individualizar la sanción.

De hecho, del análisis correspondiente y que previamente ha sido transcrito, se desprende que en modo alguno la responsable le dio el carácter de agravante, sino que se trató de un elemento adicional considerado para la individualización y que al verificarse en la especie finalmente la incrementó.

Cabe indicar que tal elemento sancionador fue un aspecto a considerar según lo ordenado por esta Sala Superior en el precedente que dio origen a la resolución impugnada, por lo que la responsable estaba obligada a considerarlo.

Resulta pertinente señalar que esta Sala Superior advierte que, de una primera lectura de la cuantificación de la sanción, podría arribarse a la conclusión de que el periodo y tipo de elección se consideró en dos ocasiones.

En efecto la lectura de la resolución impugnada, podría generar la inexacta apreciación de que tanto el tipo de elección como el periodo en que se cometió la infracción, fueron considerados en dos ocasiones en la cuantificación de la sanción. Dicha

situación deriva de que en la resolución impugnada, la redacción careció de la claridad debida, pues el órgano administrativo electoral refiere en diversas ocasiones a dichos factores, situación que podría generar confusión para los sujetos sancionados.

No obstante lo anterior, la revisión cuidadosa de la resolución controvertida, permite advertir a este órgano jurisdiccional que en el apartado de la resolución impugnada denominado “sanción a imponer”, se alude al tipo de elección y periodo, sin embargo, esa mención obedeció a que en dicho apartado, la autoridad responsable estableció las características de la infracción, sin que se exponga justificación o cuantificación de algún monto que se encuentre reflejado en la sanción final.

Por otro lado, en el apartado denominado “tipo de elección y periodo”, la autoridad responsable determinó otorgar a dichos aspectos o factores un porcentaje que sería tomado en consideración para la cuantificación de la sanción final. De ahí que en momento alguno la responsable cuantificó en dos ocasiones dicho factor para incrementar la sanción, pues como se ha señalado, sólo se tomó en consideración para la cuantificación de la sanción en apartado relativo al “tipo de elección y periodo”.

En razón de las consideraciones antes plasmadas, lo conducente es confirmar la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la resolución **CG35/2011**, emitida el dos de febrero de dos mil once, por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

NOTIFÍQUESE, personalmente a Televisión Azteca, S.A de C.V; **por correo electrónico** a la autoridad responsable, y **por estrados**, a los demás interesados, en términos de lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29 y 48, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

SUP-RAP-51/2011

**DAZA
MAGISTRADO**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA
MAGISTRADO**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS
MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO